



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve memorial
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 1995-1392

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante, se le hacer saber que, para levantar las medidas cautelares, es necesario que el aquí demandado presente un acuerdo conciliatorio celebrado con el alimentario JHOAN SEBASTIÁN AVILA ARTEAGA, o una sentencia judicial mediante cual se decrete la exoneración de alimentos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2018-048

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por el señor JOSÉ ADELFO FLOREZ GANTIVAR, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

En atención a lo manifestado por el interesado, se le hace saber que, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2018, el cual fue notificada por anotación en estado el día 28 de agosto de 2018, se le requirió para que aclarara el proceso que pretendía incoar, sin que a la fecha el señor FLOREZ, haya presentado escrito alguno, a fin de resolver sobre el amparo de pobreza solicitado.

Cabe resaltar que, una vez verificada la petición de amparo de pobreza, dicho beneficio fue solicitado para iniciar un proceso **DIVISORIO**, y dicho tramite corresponde a la jurisdicción civil, motivo por el cual se le sugiere al señor JOSÉ ADELFO FLOREZ GANTIVAR, radicar la solicitud ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté (Cundinamarca), en atención al lugar de residencia del peticionario.

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto al peticionario (joseadelflores@gmail.com) y al personero municipal de Sibaté (Cundinamarca) (info@personeria-sibate.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	<i>Estar a lo resuelto</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Alimentos</i>
RADICADO	<i>No. 1995-1392</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la subsanación de demanda allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estar a lo resuelto mediante providencia calendada el diecinueve de abril de 2021, el cual se rechazó la demanda de exoneración de alimentos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2005-436

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE por improcedente la petición elevada por la demandante señora LILIANA PEÑALOZA HERANDEZ, toda vez que, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se hallaron depósitos judiciales pendientes de pago

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Releva curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Exoneración de alimentos
RADICADO	No. 2009-817

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el Dr. JOSE JONH PEÑA PACHECO, designado mediante auto de fecha tres (3) de mayo de 2021, manifiesta estar sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho lo RELEVA del cargo, y en su lugar designa como curador ad Litem del demandado EMPLAZADO señor OSMER ENRIQUE GARZON VILLALBA, al Dr. JAIME YESID PARRAGA RAMIREZ, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Librese telegrama.

El curador designado cuenta con dirección de notificación en la transversal 11 A No. 8-75 Oficina 201 de Sibaté Cundinamarca, correo electrónico jaimeparraga2@hotmail.com.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2019-558

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Artículo 228 del Código General del Proceso, establece que:

*“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”* (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, NIÉGUESE por improcedente la petición elevada por la Dra. MARIA PAOLA MACHADO ALBA, toda vez que, en el presente asunto no se ha ordenado por este Despacho Judicial, dictamen pericial alguno, a fin de poner en conocimiento a las partes, tal y como lo indica la referida norma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Prueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2011-503

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena librar telegrama
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-725

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición y los anexos allegados por la parte actora, por Secretaria librese comunicación al señor JORGE ALBERTO CARRION SIERRA (margaritavegab@hotmail.com), informando que el presente proceso se encuentra suspendido mediante providencia calendada el día treinta (30) de septiembre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 55 de la ley 1996 de 2019. Líbrese telegrama remitiendo copia de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	L.S.P.
RADICADO	No. 2018-812

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada a folio 34 y 37 del expediente, se requiere a la profesional del derecho Dra. ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR quien actual en representación del Banco Davivienda, para que se allegar nuevo memorial poder dirigido al juez de conocimiento, además deberá aclarar el mismo, toda vez que, la señora DIANA MAYERLY ROJAS DUARTE, no es parte dentro del presente asunto.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por Secretaria librese oficio con destino a DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que se sirvan dar respuesta a nuestro oficio No. 014 de fecha 15 de enero de 2021, radicado en la plataforma digital de dicha entidad en la misma fecha. Remítase copia de referido oficio.

Asimismo, librese oficio con destino a OFICINA DE TRÁNSITO DE BUGA (Valle), para que se sirvan dar respuesta a nuestro oficio No. 013 de fecha 15 de enero de 2021, radicado en la plataforma digital de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga. Remítase copia de referido oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2018-881

Vista la constancia secretarial que antecede y el trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por la auxiliar de la justicia Dr. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

SEÑÁLESE la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) m/Cte., como honorarios definitivos a favor del (la) Partidor(a). Acredítese el pago por parte de cada una de los herederos a prorrata.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2019-199

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por el Dr. GUILLERMO ROZO GONZALEZ, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

El presente proceso se encuentra suspendió mediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 55 de la ley 1996 de 2019.

Que según folio 490 del expediente, el señor ECCELINO RONCANCIO RONCANCIO, reside en la calle 37 No. 35-42, Victoria I, casa 84, Ciudad Verde, dirección ubicada en el Municipio de Soacha Cundinamarca.

El Artículo 6º de la ley 1996 de 2019, establece que: “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”. Quiere decir lo anterior que, es la persona en estado de discapacidad o sus familiares, los que determinarán, si se requiere o no de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos.

Que una vez revisados lo libros radicadores de este Despacho Judicial, actualmente no cursa un proceso para la adjudicación judicial de apoyos, respecto del señor ECCELINO RONCANCIO RONCANCIO.

Respecto a la petición quinta y sexta, se le hace saber al profesional del derecho que, si bien es cierto al señor ECCELINO RONCANCIO RONCANCIO se le nombró un curador provisional, dicho curador no tiene ninguna facultad para realizar ningún acto jurídico respecto al referido señor, tal y como ocurre con las personas que han sido declaradas en estado de interdicción con anterioridad a Ley 1996 de 2019, el cual en su art. 52 establece que: “Queda **prohibido** iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o **solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.**” (Negrilla fuera de texto).

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto al peticionario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-203

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el Despacho que el objeto de la misma es alterar las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, se le requiere para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena notificar
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-339

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, TENGASE por revocado el poder conferido al Dr. CARLOS DUVAN RAMIREZ RICO por la aquí demandante señora CARMEN EDILIA OSORIO.

El numeral 7 del artículo 48 de código general de proceso establece:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado **que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrilla fuera de texto).

En atención la referida norma, DENIÉGUESE la petición (folio 73) elevada por la profesional del derecho, en consecuencia, se ordena por Secretaria notificar a la Dra. IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO (iveco2201@hotmail.com), de auto admisorio de la presente demanda, remitiendo copia del correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2019-537

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la autorización de dependiente judicial, se le indica al Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, debe dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 26, literal f) del Decreto 196 de 1971. Igualmente, se le hace saber deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, frente a la fecha y hora en la cual se realizara la exhumación de los restos óseos del causante JUAN CARLOS AGUDELO ATEHORTÚA

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente de la DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA de SOACHA (CUNDINAMARCA), el cual en conocimiento se ponen de las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite trámite liquidatorio (P.P.)
CLASE DE PROCESO	L.S.P.
RADICADO	No. 2019-809

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por la señora GINNA PAOLA ROMERO PEÑUELO contra la señora ANDREA DELPILAR GONZALEZ RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la presente providencia.

RECONÓCESE personería a la Dra. LIDA MORELIA CALDERON RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala agencias en derecho
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2019-664

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo del demandante señor LUIS HERLEY LOPEZ CARDOZO, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$400.000 m/cte.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Dra. IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO (fycabogadosc@hotmail.com), por secretaria remítase copia de la sentencia proferida el 14 de abril del presente año, y copia del auto mediante el cual se corrige la misma, igualmente, envíese el link de la audiencia celebrada en la referida fecha.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	L.S.C.
RADICADO	No. 2019-788

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El art. 6 del decreto 806 de 2020, establece que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla fuera de texto)

En atención a la referida norma, TÉNGASE por NO SUBSANADA la presente demanda en debida forma, toda vez que, la parte actora si bien es cierto, certifica el envío, no allega debidamente cotejadas por la empresa de correo, las copias de demanda, anexos y subsanación, además se advierte que dicho envío se realizó a una dirección ubicada en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) y no en la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, el conjunto Algarrobos etapa IV casa 2 de Girardot (Cundinamarca), en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado por la señora NIDYA CARMENZA ORTIZ GUTIERREZ contra el señor FELIPE CASTIBLANCO CHAVEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

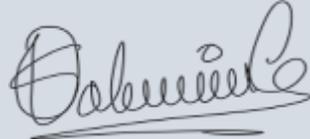
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere actora
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2019-879

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la comunicación procedente de la INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, , allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envió de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite trámite liquidatorio (P.P.)
CLASE DE PROCESO	L.S.C.
RADICADO	No. 2020-033

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogada por la señora MARISOL ROMERO BARRERA contra el señor PLINIO CANO MENDOZA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

El contenido del presente auto se notifica por estado a la parte demandada, de conformidad a lo normado en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P., para lo cual, dicha parte cuenta con en el término de diez (10) días, a fin de que ejerza el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Releva curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Privación patria potestad
RADICADO	No. 2020-076

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el Dr. OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, designado mediante auto de fecha tres (3) de mayo de 2021, acredita de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, el Despacho lo RELEVA del cargo, y en su lugar designa como curador ad Litem del demandado EMPLAZADO señor JOSE RAFAEL MORA ROJAS, al Dr. ANTONIO RINCÓN ZAMBRANO, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Líbrese telegrama.

El curador designado cuenta con dirección de notificación en la carrera 5 No. 17-83 Piso 1, Moniquira (Boyacá), correo electrónico arjuristauiip2003@gmail.com; Cel.: 313 854 73 65

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere apoderada judicial
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-154

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el oficio No. 1518, procedente de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, e cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencias calendadas el nueve (9) de abril del año 2020, en el cual revocó el inciso quinto para los primeros recurrentes y confirmó para el segundo recurrente.

Por lo anterior y previo a resolver lo pertinente, se requiere a la Dra. MARISELA CRUZ MORENO, para que se sirva allegar el registro civil de defunción de la señora ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2020-338

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la documental mediante el cual, la parte actora envía a través de correo electrónico el traslado y auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación P.P.
RADICADO	No. 2020-510

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Art. 8º del Decreto 806 de 2020, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la referida norma y en atención al envío del citatorio, traslado y auto admisorio de la demanda por el apoderado judicial de la parte actora, a través de correo electrónico al demandado, se le requiere nuevamente para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, **allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio de la demanda.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	No tiene en cuenta certificación
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-656

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de acuse de recibo de recibo del traslado y auto admisorio de la demanda, cuyo contenido no se tiene en cuenta por el Despacho, toda vez que, dicha documental no corresponde al presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-669

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de acuse de recibo del traslado y auto admisorio de la demanda, enviado a la parte demandada a través de correo electrónico, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandada señora MONICA LISETH ALONSO PARRAGA., del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2020-673

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso final de la providencia calendada el tres (3) de mayo de 2021, respecto del nombre de la demandada. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Practíquese visita social al hogar del señor YEFRI ALEXANDER ORREGO CARVAJAL, como también al hogar de la señora MONICA YANETH RIVERA BAQUERO, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí la menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido el día OCHO (8) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-166

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del traslado y auto admisorio de la demanda enviado a la parte demandada, como también el envío de dicha documental a través de correo electrónico, realizado por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, indica que, el aquí demandado "presenta **AUSENTISMO LABORAL** desde el octubre de 2020".

Por lo anterior, se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para se sirva indicar la dirección física y/o electrónica del demandado señor JUAN DAVID HERNANDEZ ACOSTA, el cual hace parte de la planta de personal de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2021-239

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZASE el amparo de pobreza solicitado por la señora NATALIA PEÑA ALEMAN, toda vez que, la misma no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2021-251

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZASE el amparo de pobreza solicitado por la señora VILMA GARCIA MENDEZ, toda vez que, la misma no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Derecho de petición
RADICADO	No. 2021-348

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por el señor MC INGVALE GEORGE SIDNEY, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Las prohibiciones que a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, están reguladas por el Art. 154 de la ley 270 de 1996, y en su el numeral 17, establecer que:

“Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.” (Negrilla fuera de texto)

Quiere decir lo anterior que, le esta prohibido a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, brindar asesoría jurídica a los usuarios, por lo tanto, se le hace saber al señor MC INGVALE GEORGE SIDNEY que, respecto a la consulta solicitada, deberá acudir a un profesional del derecho o Defensoría del Pueblo, para que le resuelvan la misma.

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto al peticionario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: *avoca conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Medida de Protección*
RADICADO: *No. 2021-286*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaría Tercera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **primero (01) DE junio DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección VIF
RADICADO:	No. 2021-298

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARTHA ZENaida VARELA** en contra del señor **JONATHAN ESTICT REY VARELA**, ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiunos (2021), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA MUTUA** a favor de los señores **MARTHA ZENaida VARELA Y JONATHAN ESTICT REY VARELA**, ordenando:

- ❖ Declarar probado el incidente de desacato a la medida de protección, incoado por la señora **MARTHA ZENaida VARELA** en contra del señor **JONATHAN ESTICT REY VARELA** toda vez que el hecho de agresión verbal se tiene probado dentro del proceso como se indicó en las consideraciones.
- ❖ Imponer como sanción pecuniaria señor **JONATHAN ESTICT REY VARELA**, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales, esto es la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos, de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 concordante el artículo 4 de la Ley 575.
- ❖ Ordenar al señor **JONATHAN ESTICT REY VARELA**, someterse a proceso psicoterapéutico en su EPS orientado a superar conflictos, aprender técnicas de resolución pacífica de conflictos y pautas de crianza allegando constancias de asistencia a este despacho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua y a sus hijos

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por los señores **MARTHA ZENAIDA VARELA Y JONATHAN ESTICT REY VARELA***

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **MARTHA ZENAIDA VARELA Y JONATHAN ESTICT REY VARELA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de los señores **MARTHA ZENAIDA VARELA Y JONATHAN ESTICT REY VARELA** motivo por el cual no le asiste razón a las partes sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que*

se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

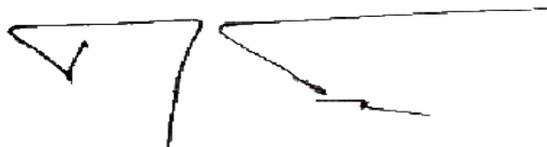
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primero de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARTHA ZENAIDA VARELA**, contra del señor **JONATHAN ESTICT REY VARELA**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **primero (01) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

S.J.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección VIF
RADICADO:	No. 2021-150

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **SANDRA ROCIO BAQUERO MEDINA** en contra del señor **JONH JAIRO NEMEGUEN MORALES** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiunos (2021), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de los señores **SANDRA ROCIO BAQUERO MEDINA Y JONH JAIRO NEMEGUEN MORALES**, ordenando:

- ❖ *Imponer medida de protección Definitiva a favor de Sandra Roció Baquero Medina y en contra del señor JOHN JAIR NEMEGUEN MORALES, consistente en 1. Abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra de la víctima.*
Amonestar al señor JOHN JAIR NEMEGUEN MORALES, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora Sandra Roció Baquero.
- ❖ *Oficiar a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección especial y apoyo policivo al señor SANDRA ROCIO BAQUERO, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor JOHN JAIRO NEMEGUEN.*
- ❖ *Se le advierte al señor JOHN JAIRO NEMEGUEN MORALES, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 4 de la Ley 572 de 2000 “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por primera vez, multa entre dos a diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro los 5 días siguientes a imposición, la conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo; si el incumplimiento a la medida de protección se repitiera en plazo de 2 años...*

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por los señores **SANDRA ROCIO BAQUERO MEDINA Y JONH JAIRO NEMEGUEN MORALES***

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **SANDRA ROCIO BAQUERO MEDINA Y JONH JAIRO NEMEGUEN***

MORALES actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de los señores **SANDRA ROCIO BAQUERO MEDINA Y JONH JAIRO NEMEGUEN MORALES** motivo por el cual no le asiste razón a las partes sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primero de Familia de Soacha Cundinamarca, el viernes (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **SANDRA ROCIO BAQUERO MEDINA**, contra del señor **JONH JAIRO NEMEGUEN MORALES**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **primero (01) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)



HREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Agrega, corre Traslado
CLASE DE PROCESO:	sucesión
RADICADO:	No. 2017 - 701

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por el Dr. Carlos Eduardo Mariño Sandoval, designado por el despacho como partidor, obrante a folio 605 a 620 córrase traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

Téngase acreditado por el partidor designado, lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al trabajo de partición allegado

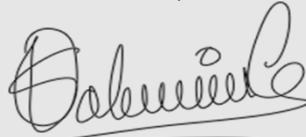
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **primero (01) DE junio DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección VIF
RADICADO:	No. 2021-169

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **KELLY JOHANA CALLEJAS CADENA** en contra del señor **DIEGO ARMANDO AGUDELO MAYORGA**, ante la comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA MUTUA** a favor de los señores **KELLY JOHANA CALLEJAS CADENA Y DIEGO ARMANDO AGUDELO MAYORGA**, ordenando:

- ❖ Mantener vigente la medida de protección definitiva entre **DIEGO ARMANDO AGUDELO Y KELLY JOHANA CALLEJAS** en fecha 09 de marzo de 2018 dentro del proceso VIF 029 – 2020.
- ❖ Declarar que **Diego Armando Agudelo Mayorga y Kelly Johanna Callejas** incurrieron en desacato a la medida protección dada la fecha 09 de marzo de 2020 dentro de la VIF 029-2020.
- ❖ Por solicitud de ambas partes y según el acuerdo llegado que consiste en que ambas partes se separar de cuerpos a fin de evitar el contacto y para hacerlo efectivo, e señor **DIEGO AMRANDO AGUDELO MAYORGA** se retirará de la casa en un plazo de 10 días calendario; no se procederá a imponer multa a las partes.
- ❖ Désele un plazo de 10 días a las partes para que cumplan el acuerdo hecho según el anterior artículo luego, de no hacerlo, ordénese el desalojo a **DIEGO ARMANDO AGUDELO MAYORGA** en caso de que el acuerdo no se cumpla por su culpa.
- ❖ Ordenar tratamiento integral en su EPS al señor **DIEGO ARMANDO AGUDELO MAYORGA**, se sugiere valoración médica, psiquiatra y psicoterapia urgente donde se estudie la posibilidad de recibir tratamiento intrahospitalario con el fin de garantizar su vida e integridad personal y la de su familia.
- ❖ Ordena tratamiento en su ESP a la señora **KELLY JOHANA CALLEJAS CADENA** sus hijas y sugiere valoración médica, psiquiátrica y psicológica individual con el fin de superar la historia de violencia a la que se ha visto expuestas.
- ❖ A molestar a las partes para que no involucren a sus hijas en sus conflictos, de persistir las agresiones que involucren a sus hijas se apertura un proceso administrativo de restablecimiento de derecho donde se garantía a los derechos de las niñas.

Mediante escrito calendado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), la señora **KELLY JOHANA CALLEJAS CADENA**, manifiesta a la Comisaría en comento, que el señor **DIEGO ARMANDO AGUDELO MAYORGA**, incumplió la medida de protección, presenta Incidente de Desacato a la Medida de Protección y señalando nuevos hechos.

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 23 de octubre de 2020, en la cual decidió,

- ❖ *Mantener vigente la medida de protección definitiva entre DIEGO ARMANDO AGUDELO Y KELLY JOHANA CALLEJAS en fecha 09 de marzo de 2018 dentro del proceso VIF 029 – 2020.*
- ❖ *Declarar que Diego Armando Agudelo Mayorga y Kelly Johanna Callejas incurrieron en desacato a la medida protección dada la fecha 09 de marzo de 2020 dentro de la VIF 029-2020.*
- ❖ *Por solicitud de ambas partes y según el acuerdo llegado que consiste en que ambas partes se separar de cuerpos a fin de evitar el contacto y para hacerlo efectivo, e señor DIEGO AMRANDO AGUDELO MAYORGA se retirará de la casa en un plazo de 10 días calendario; no se procederá a imponer multa a las partes.*
- ❖ *Se ordenó remití estas diligencias al Juzgado de Familia de Soacha a fin que se surta el grado d jurisdiccional de consulta de conformidad con lo ordenado en artículo 12 Decreto 652/2001*

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, claro como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua y a sus hijos

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por los señores **DIEGO ARMANDO AGUDELO MAYORGA y KELLY JOHANA CALLEJAS CADENA.***

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **DIEGO ARMANDO AGUDELO MAYORGA y KELLY JOHANA CALLEJAS CADENA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de los señores **DIEGO ARMANDO AGUDELO MAYORGA y KELLY JOHANA CALLEJAS CADENA** motivo por el cual no le asiste razón a las partes sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

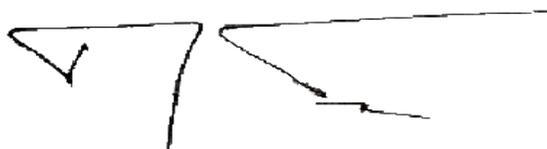
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primero de Familia de Sibate Cundinamarca, el viernes (23) de octubre de dos mil veinte (2020), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **KELLY JOHANA CALLEJAS CADENA**, contra del señor **DIEGO ARMANDO AGUDELO MAYORGA**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **primero (01) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)



HREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2021-135

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de **09:00 AM**, del día **DIECISÉIS (16)**, del mes de **septiembre**, de **2021**, como fecha y hora para la realización de audiencia de **SUSTENTACIÓN y FALLO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **primero (01) DE junio DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección VIF
RADICADO:	No. 2021-269

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **JASBLEIDY ROCIO PULIDO DIAZ** en contra del señor **BRAYAN ALEXIS PULIDO RODRIGUEZ**, ante la comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiunos (2021), la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA MUTUA** a favor de los señores **JASBLEIDY ROCIO PULIDO DIAZ Y BRAYAN ALEXIS PULIDO RODRIGUEZ**, ordenando:

- ❖ Declarar probado el incidente de desacato a la medida de protección, incoado por la señora **JASBLEIDY ROCIO PULIDO DIAZ** en contra del señor **BRAYAN ALEXIS PULIDO RODRIGUEZ** y en contra del señor **Brayan Alexis Pulido Rodríguez** toda vez que el hecho de agresión verbal y física se tiene probado dentro del proceso como se indicó en las consideraciones.
- ❖ Imponer como sanción pecuniaria señor **BRAYAN ALEXIS PULIDO RODRIGUEZ**, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales, esto es la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos, de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 concordante el artículo 4 de la Ley 575.
- ❖ Ordenar al señor **Brayan Alexis Pulido Rodríguez**, someterse a proceso psicoterapéutico en su EPS orientado a superar conflictos, aprender técnicas de resolución pacífica de conflictos y pautas de crianza allegando constancias de asistencia a este despacho.
- ❖ Custodia, cuidado, cuota alimentaria de las menores y visitas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua y a sus hijos

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por los señores **JASBLEIDY ROCIO PULIDO DIAZ Y BRAYAN ALEXIS PULIDO RODRIGUEZ***

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **JASBLEIDY ROCIO PULIDO DIAZ Y BRAYAN ALEXIS PULIDO RODRIGUEZ** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de los señores **JASBLEIDY ROCIO PULIDO DIAZ Y BRAYAN ALEXIS PULIDO RODRIGUEZ** motivo por el cual no le asiste razón a las partes sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

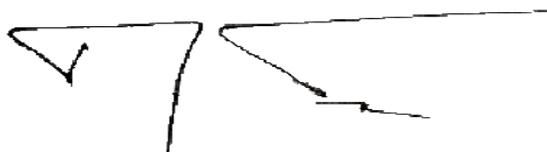
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primero de Familia de Soacha Cundinamarca, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **JASBLEIDY ROCIO PULIDO DIAZ**, contra del señor **BRAYAN ALEXIS PULIDO RODRIGUEZ**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

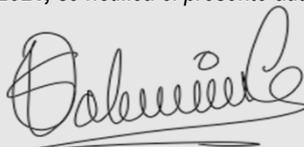
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **primero (01) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

S.J.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2021-085

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de **09:00 AM**, del día **Veinte (20)**, del mes de **septiembre**, de **2021**, como fecha y hora para la realización de audiencia de **SUSTENTACION y FALLO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **primero (01) DE junio DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>P.P.P.</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-275</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que de la lectura de la demanda se colige que el domicilio y residencia del menor corresponde a Sibaté Cundinamarca, la competencia para el presente asunto corresponde al JUZGADO PROMISCOUO DE SIBATÉ, en aplicación a lo dispuesto en el inciso numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda y remitirla al juzgado competente.

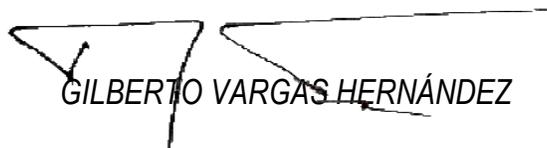
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de perdida de patria protestad, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria el presente proceso con sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE SIBATÉ, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. **OFICIESE.**

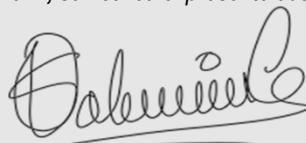
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


 GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-220</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

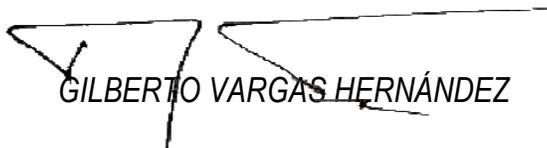
Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", en el caso de marras, se observa que no se realizó en debida forma el incremento correspondiente al aumento de cuota de vestuario conforme al salario mínimo legal vigente para cada año, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, en la subsanación de la demanda

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora SANDRA PATRICIA NOVOA CORTES en representación de su menor hija S.V.B.N, contra el señor ROOK KENEDY MENESES.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

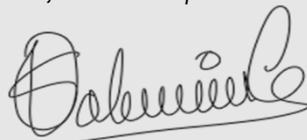
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISIÓN:	HOMOLOGA
CLASE DE PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO:	No. 2021-235

La presente actuación Administrativa proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), fue remitida con el fin de que sea tramitada la **HOMOLOGACIÓN** de la actuación Administrativa de ADOPCIÓN de la menor **G. X. M. A.**

ANTECEDENTES.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, mediante Resolución adiada 27/12/2019, restablece los derechos de la menor, declarando en estado de ADOPTABILIDAD al menor NNA **G.X.M.A.**, privando a los progenitores de los derechos de patria potestad.

El ICBF, mediante vía telefónica Anónima reportan el caso de maltrato físico y verbal ejercido según denuncian por los progenitores de la menor, quien para la época contaba con un año de edad manifestando que los padres presentan problemas de tipo esquizoide, en la denuncia informan que hace más de 20 días se evidencia como de manera constate la halan y golpean y la tiran contra la pared, conductas que fueron verificadas por parte del equipo interdisciplinar, definitivamente comportan vulneración, amenaza e inobservancia de sus derechos retira a la menor del hogar e intervenir su vida con medida de restablecimiento de derecho.

Mediante Auto del 19 de mayo de 2016, la Defensoría de Familia que lideraba la doctora Paola Andrea Varela Vanegas, obrando en interés de la niña asume el conocimiento de la denuncia, ordenando la práctica del alguna diligencia entre las cuales dispuso y se realizaron las siguientes: intervenir la vida de la niña imponiendo medida de restablecimiento del derecho la de la ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto; evaluación y seguimiento nutricional; estudio e investigación socio familiar; valoración y seguimiento por psicología; se hiciera los seguimientos por el equipo interdisciplinario ; se adelantaron diligencias tendientes a obtener el registro civil de nacimiento de la niña donde se pudo determinar que G X M nació en Bogotá, el 11 de noviembre de 2014 y fue inscrita por su progenitora en el Registraduría de Soacha , la cual no fue reconocida por su progenitor, mediante providencia del once de septiembre de 2017 se dispuso programar y evacuar la audiencia de que trata el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, la que efectivamente se llevó a cabo del día 19 de septiembre de 2016.

El 06 de junio de 2018, se desarrolló la audiencia para el cambio de la medida de restablecimiento de derecho dispuesta en favor de la niña G..X.M. de la cual se profirió la resolución 0059 de 2018 donde se declaró su ADOPTABILIDAD.

Mediante providencia de día 15 de agosto este despacho avoco conocimiento de la actuación administrativa a efectos de surtir la Homologación, mediante fallo de 4 de septiembre de 2018 este Despacho decidió no HOMOLOGAR la adaptabilidad decretada, y se ordenó la entrega inmediata de la menor a su progenitora.

Que dio permiso para que la progenitora hubiera ver a la menor en centro zonal, pero después conocer el fallo proferido por el Juez de tutela ella nunca más asistió a ver a la menor y el profesional del derecho que la estaba representando,

CONSIDERACIONES.

La actuación Administrativa de restablecimiento de derechos tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna, a través de una Protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica, abandono o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Con vigilancia del Estado.

CASO EN CONCRETO

De conformidad a lo normado en el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia el Juez de Familia en única instancia es competente de la revisión de las decisiones Administrativas proferidas por el defensor de familia, en los casos previstos en esta Ley.

El ICBF, mediante vía telefónica Anónima reportan el caso de maltrato físico y verbal ejercido según denuncian por los progenitores de la menor, quien para la época contaba con un año de edad manifestando que los padres presentan problemas de tipo esquizoide, en la denuncia informan que hace más de 20 días se evidencia como de manera constate la halan y golpean y la tiran contra la pared, conductas que fueron verificadas por parte del equipo interdisciplinar, definitivamente comportan vulneración, amenaza e inobservancia de sus derechos retira a la menor del hogar e intervenir su vida con medida de restablecimiento de derecho.

Mediante Auto del 19 de mayo de 2016, la Defensoría de Familia que lideraba la doctora Paola Andrea Varela Vanegas, obrando en interés de la niña asume el conocimiento de la denuncia, ordenando la práctica del alguna diligencia entre las cuales dispuso y se realizaron las siguientes: intervenir la vida de la niña imponiendo medida de restablecimiento del derecho la de la ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto; evaluación y seguimiento nutricional; estudio e investigación socio familiar; valoración y seguimiento por psicología; se hiciera los seguimientos por el equipo interdisciplinario ; se adelantaron diligencias tendientes a obtener el registro civil de nacimiento de la

niña donde se pudo determinar que G X M nació en Bogotá, el 11 de noviembre de 2014 y fue inscrita por su progenitora en el Registraduría de Soacha, la cual no fue reconocida por su progenitor, mediante providencia del once de septiembre de 2017 se dispuso programar y evacuar la audiencia de que trata el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, la que efectivamente se llevó a cabo del día 19 de septiembre de 2016.

El 06 de junio de 2018, se desarrolló la audiencia para el cambio de la medida de restablecimiento de derecho dispuesta en favor de la niña G..X.M. de la cual se profirió la resolución 0059 de 2018 donde se declaró su ADOPTABILIDAD.

Mediante providencia de día 15 de agosto este despacho avoco conocimiento de la actuación administrativa a efectos de surtir la Homologación, mediante fallo de 4 de septiembre de 2018 este Despacho decidió no HOMOLOGAR la adaptabilidad decretada, y se ordenó la entrega inmediata de la menor a su progenitora.

Que dio permiso para que la progenitora hubiera ver a la menor en centro zonal, pero después conocer el fallo proferido por el Juez de tutela ella nunca más asistió a ver a la menor y el profesional del derecho que la estaba representando,

Se reunió el comité interdisciplinario del ICBF, a fin de hablar todo lo pertinente de la menor y todas las etapas procesales que han surgido en proceso, de lo cual llegaron a la conclusión de enviar el expediente de la menor a este Despacho a fin que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 119 numeral 2 del código de infancia y adolescencia.

En consecuencia, que no existe oposición por la progenitora, si no en efecto se evidencia un abandono a su suerte a la menor. Por tal motivo la decisiva medida de restablecimiento de derechos y la declaración de adoptabilidad de la menor, tiene sustento atendible en las pruebas recaudadas durante el proceso y de la valoración de cada una de ellas que fueron los medios idóneos que le otorgaron a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca); la certeza para tomar dicha medida.

De conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables al trámite Administrativo de Restablecimiento de los derechos, este despacho encuentra que el mismo se ha realizado dentro del Orden Constitucional y Legal garantizando así el derecho al Debido Proceso y a la Defensa de las partes.

Por lo tanto este despacho judicial en ejercicio de su control de legalidad frente a la actuación Administrativa concluye que cumplido con el trámite especial establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia de garantizar los derechos de las menores a tener una familia, y que esta se pueda materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Constitución Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes y sin que aparezca irregularidad alguna que obligue a retrotraer la actuación administrativa, son condiciones suficientes para que aceptar la declaratoria de ADOPTABILIDAD.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

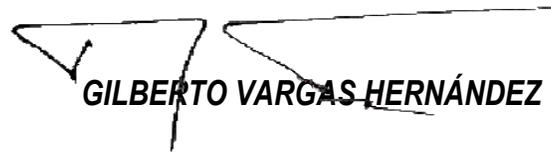
RESUELVE.

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 0118 -2019 de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2019, decretada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha, mediante la cual resolvió que declarar en estado de adoptabilidad a la menor **G.X.M.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **primero (01) de junio de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-247

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición del señor **HERNRY VILLANUEVA**, en contra de los Herederos determinado e indeterminados de la causante **LUZ MARINA RIVERA RONCANCIO**.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 *ibidem*, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **LUZ MARINA RIVERA RONCANCIO (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

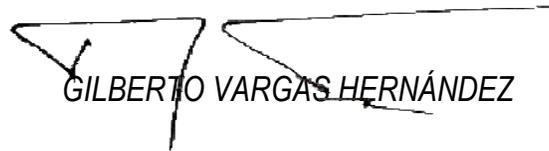
Artículo 10°. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”. En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

por Secretaria librese oficio con destino la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**, para que, a costa de la parte actora, se sirva remitir a este Despacho Judicial el registro civil de nacimiento de los señores **Héctor Sáenz Rivera, Eliana Sáenz Rivera**, de los cuales no se desconoce el número de identificación y **Mónica Isabel Sáenz Rivera** identificada con la cedula de ciudadanía No. 65789166, los anteriores hijos legítimos de la causante **Luz Marina Rivera Roncancio** quien en vida se identificó con la cedula de

ciudadanía No. 38252451. Oficiese y envíese al correo electrónico del apoderado judicial alegalsas@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **primero (01) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS
RADICADO:	No. 2021-323

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **ALIMENTO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora CATALINA VALENCIA PARDO, en contra de la señora JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

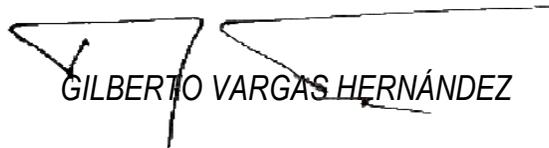
1. Sírvase allegar a este agotamiento del requisito de **procedibilidad**
2. Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.
- 3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE *personería* al apoderado judicial Dr. **PABLO ALEXANDER OVALLE HERNANDEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **primero (01) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

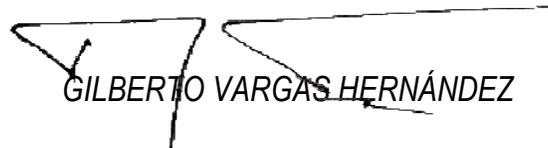
DECISION:	Fijar Póliza
CLASE DE PROCESO:	U.M.H. – Medida Cautelar
RADICADO:	No. 2021-247

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (**Inscripción de la demanda**) y previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$9.037.200**, la cual deberá prestar la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **primero (01) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
RADICADO:	No. 2021-265

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor **JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO**, el despacho concede el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

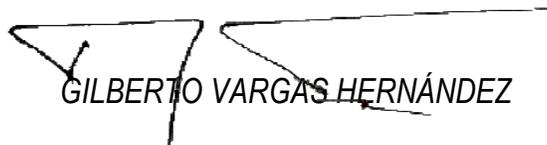
En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la **DEFENSORIA PÚBLICA**, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	HOMOLOGA
CLASE DE PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO:	No. 2021-272

*La presente actuación Administrativa proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Sibaté (Cundinamarca), fue remitida con el fin de que sea tramitada la **HOMOLOGACIÓN** de la actuación Administrativa de la menor **A.A.G.T.***

ANTECEDENTES.

Mediante auto de 4 de enero de 2020, la Comisaria de Familia de Sibaté, dio Auto de Apertura de restablecimiento del derecho a favor de la menor de 3 años. Por la denuncia de su progenitora la señora Martha Susana Téllez Rubiano.

La cual fue notificada personalmente a su progenitor el día 07 del mes de enero de 2020. Ese mismo día se rindió una declaración por el señor EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO.

Se citó a la madre para el 03 de febrero del 2020 y a la menor en compañía de la progenitora para el día 15 de abril de 2020.

El progenitor solicito valoración de la menor por psiquiatría forense.

Se hace constancia PARD 001/2020, en el cual le informan que tiene cita para dar conocimiento la determinación de la comisaria designar una orientación entre las partes para dar respuesta de las visitas de la menor, a la cual el progenitor informo que le es imposible por motivos laborales en ese sentido se le agenda nueva cita para el día 19 de marzo de 2020.

Mediante Resolución No. 19-1 del 18 de marzo de 2020, se suspendieron los términos para dictar fallo desde el 17 de marzo hasta 31 de mayo de 2020 por razones de la pandemia,

Mediante Acta de verificación de derechos de la menor PARD 001/2020, el 19 de marzo del 2020, se le facilita los espacios de comunicación al señor EDUARD HUMBERTO, para hacer llamada telefónica a su hija de lunes a viernes respetando los horarios académicos. Se le ordena a la progenitora hacer vigilancia de las llamadas telefónicas y video llamadas.

Mediante Resolución 17-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, por medio de la cual la comisaria de familia de Sibaté Cundinamarca, declara el cierre del proceso administrativo por garantía de derecho de la menor, la decisión fue tomada de la siguiente manera:

Primero: decretar el cierre del proceso iniciado a favor de la niña A.A.G.T. DE 4 años de edad, por cumplir el objetivos y garantía del derecho.

Segundo: Ratificar medida de protección a la niña A.A.G.T., otorgada por la comisaria de Familia de chapinero RUG – 0294-2019, toda vez que esta fue otorgada por dicha institución.

Tercero: reintegrar conminación a la progenitora para que siga garantizando los derechos de su hija A.A.G.T.

Cuarto: realizar visitar conforme lo estipulado en el acta de conciliación A.A. 114-2019” sábados o domingos de 8:00 am hasta las 2:00pm” siendo viable extender su horario de visita,

conforme las actividades previstas acordadas, para que la niña A.A.G.T., cuente con tiempo necesario de compartir con ambos progenitores de manera simultánea.

Quinto: archivar el presente proceso en el estado en el que se encuentra teniendo en cuenta el cumplimiento del objetivo.

Mediante auto del 31 de marzo admite el recurso de reposición y subsidio de apelación, la cual se corrió traslado, mediante Resolución 23-2021 de 09 de abril de 2021 se confirmó la decisión tomada.

El 15 de abril de 2021, La comisaria de familia de Sibaté, remite el proceso administrativo de restablecimiento del derecho de la menor ante el Juez de Familia para homologación.

CONSIDERACIONES.

La actuación Administrativa de restablecimiento de derechos tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna, a través de una Protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Con vigilancia del Estado.

La Ley 1878 del 9 de enero de 2018 ARTÍCULO 6o. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.”

Código de Infancia y adolescencia, **ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Constitución política **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o

económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

CASO EN CONCRETO

De conformidad a lo normado en el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia el Juez de Familia en única instancia es competente de la revisión de las decisiones Administrativas proferidas por el defensor de familia, en los casos previstos en esta Ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sibaté Cundinamarca, recibe denuncia realizada por parte de la señora Martha Susana Téllez Rubiano. Por supuesto acto de abuso sexual contra la menor A.A.G.T.

Concepto por psicología la menor es una niña de 3 años de la vinculación afectiva con su progenitora, estabilidad emocional, impresione buen estado general, madre niega reincidencia de los hechos como los que dieron lugar al proceso administrativo, la relación de la menor con sus padres es respetuosa y afectiva, supervisada por su progenitora con el fin de garantizar su protección e integridad personal.

En concepto rendido por medicina forense, resalta que ambos padres son aptos para ejercer su rol como progenitores motivo por el cual deben fortalecer sus canales de comunicación y llegar a acuerdos en beneficio de la menor, ya que como bien se ha expuesto ella goza de un fuerte vínculo con sus progenitores, donde expresa que los ama mucho y le gusta compartir con ellos por lo cual se debe seguir permitiendo el espacio con sus progenitores.

El despacho, de conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables al trámite Administrativo de Restablecimiento de los derechos, este despacho encuentra que el mismo se ha realizado dentro del Orden Constitucional y Legal garantizando así el derecho al Debido Proceso y a la Defensa de las partes.

Por lo anterior, este despacho judicial en ejercicio de su control de legalidad frente a la actuación Administrativas concluye que cumplido con el trámite especial establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia de garantizar los derechos de los menores a tener una familia, y sin que aparezca irregularidad alguna que obligue a retrotraer las actuaciones administrativas, son condiciones suficientes para que la Custodia, tenencia y Cuidado Personal de la menor la ejerza su progenitora MARTHA SUSANA TELLEZ RUBIANO, en aras de garantizar exclusivamente sus derechos que prevalecen frente a los demás.

Por el contrario, se advierte por este despacho que el PARD, no existe prueba contundente que determine la responsabilidad del progenitor de la menor, antes el hecho que dio inicio a mismo, ni existe prueba testimonial que de fe de comportamiento adecuado o inadecuado del progenitor respecto al trato para con su menor hija, se realizó la valoración psiquiátrica forense la cual dijo que los progenitores se encontraban actos para ejercer su rol de progenitores.

El suscrito evidencia que anteriormente al inicio de las dos actuaciones Administrativas existía un buen trato y buena relación del progenitor con su menor hija y ex pareja, por lo que el despacho no aprueba como lo había hecho anteriormente en Homologación de fecha 02 de julio de 2020 proceso 20-139 donde se encuentran las mismas partes del presente proceso, la visitas reguladas por la comisaria de familia de Sibaté Cundinamarca y en su lugar ordena que las visitas se hagan de manera individual, esto es, sin la presencia de la madre. Estas serán los fines de semana cada quince días, donde el progenitor recogerá a la menor en su lugar de habitación y la dejará de igual manera a su regreso en el mismo, en horario de sábado desde las 9:00am a domingo hasta las 4:00pm, recordándole al mismo que deberá dar cumplimiento estricto a lo señalado por la constitución política de Colombia, instrumentos internacionales de derechos humanos y código de infancia y adolescencia, a efecto de garantizar el pleno y armónico desarrollo de la menor para que crezca en el seno de una familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad amor y no que sea amenazada su integridad.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los derechos se tomará en cuenta los dictámenes de especialistas con vigilancia del Estado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: HOMOLOGAR PARCIAMENTE la Resolución No. **017-2021 de fecha 26 de marzo de 2021**, decretada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Sibaté Cundinamarca, mediante la cual se archivó el expediente se dictó otras disposiciones.

SEGUNDO: Ordenar que las visitas se realicen por el progenitor cada quince (15) días, recogiendo a la menor en su lugar de residencia los días sábados a las 9:00 am y la deje en su lugar de residencia el día domingo a las 4:00 m

TERCERO: Remítase el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Sibaté (Cundinamarca)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **primero (01) de junio de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

S.J.F.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Niega Petición
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 14-485

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

NIEGUESE por improcedente la petición elevada por la demandante, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TACITO mediante auto del 18 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificado y Corre traslado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-237

Visto el informe secretarial, este Juzgado DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado WILSON DAVID RUBIO LOPEZ, se notificó personalmente a través de su representante legal y el cual dentro del término de traslado concedido contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Por lo anterior, reconocese personería al Dr. ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la demandada, las cuales militan a folio 53, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 443 del C. G. P.

No obstante, de las excepciones previas presentadas por la parte actora en la contestación de la demanda las mismas n serán tenidas en cuenta, como quiera que fueron presentadas de manera extemporánea teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el inciso 3º del art. 318 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo la solicitud allegada por la parte demandante, por Secretaría envíese el link del presente proceso al correo electrónico del apoderado abogadofontalvo@gmail.com, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-161

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de ANDALUCIA TODO ACERO, REMODELACIONES, VIDRIOS Y CONTRUCCIONES S.A.S. mediante la cual se informa el paz y salvo expedido por motivo de renuncia del señor JOHN SEBASTIAN LOZAO DIAZ, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUES.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo Requiere
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-482

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a resolver la solicitud que antecede allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en auto que libró mandamiento de pago y que ordenó seguir adelante la ejecución, se REQUIERE a la parte actora se sirva allegar la correspondiente liquidación de crédito actualizada a la fecha.

Así las cosas, una vez se resuelva lo pertinente se determinará lo correspondiente respecto a la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 17-634

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente por la CAJA HONOR- CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, mediante la cual se informa el acatamiento de la medida cautelar informada mediante oficio No. 233 del 5 de abril de 2021, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo a Resolver-Requiere
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-815

Visto el informe secretarial y el escrito allegado por la parte demandada, este Juzgado DISPONE:

Previo a continuar con el tramite procesal correspondiente, se REQUIERE a la parte actora de cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en proveído del 3 de mayo de 2021, allegando el acta de conciliación mediante el cual se regulo la cuota alimentaria, tal y como allí se dispuso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 18-761

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de MEGAREPUESTOS CALI S.A.S., mediante la cual se informa el acatamiento de la medida cautelar decretada y aporta las respectivas consignaciones, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-780

Visto el informe secretarial y los escritos que antecede, este Juzgado DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por la parte demandante, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Reconocese personería a la estudiante de derecho ERIKA JULIETA AYALA AVILA, adscrita al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Los Libertadores, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Así las cosas, y con el fin de continuar con lo que corresponde, por Secretaría envíese el link del presente proceso al correo electrónico de la apoderada mencionada ejayalaa@libertadores.edu.co, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-001

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el demandado NILSON FERNANDO BECERRA PEDRAZA y por ser esta procedente y reunir los presupuestos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., se concederá el Amparo de Pobreza solicitado el mismo, a quien se le designa como apoderado a la profesional del derecho MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, quien desempeñará su cargo en forma gratuita como defensora de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del ibídem, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 de la misma normatividad procesal.

Por secretaría, comuníquesele el presente auto indicándole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o allegar prueba de su rechazo dentro de los siguientes tres días siguientes al enteramiento, so pena de las sanciones dispuestas en el inciso 3º del mencionado artículo 154.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Desestima tramite de Notificación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-046

Vistas las actuaciones que anteceden, este Juzgado DISPONE:

Desestímese el trámite de notificación personal (art. 291 del C. G. P.), del demandado FREDY ALEXANDER GIL GUERRERO, (fs. 73 a 115), toda vez que no se realizó en debida forma, esto es adjuntando la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo mencionado.

Por lo tanto, previo a continuar con lo que en derecho corresponda, la parte actora realice nuevamente las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 ibidem al demandado, a la dirección reportada en la demanda, aportando de manera correcta la información respectiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-309

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de GERFOR, mediante la cual se informa el acatamiento de la medida cautelar informada mediante oficio No. 1103 del 27 de noviembre de 2020, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 20-309

Visto el informe secretarial, este Juzgado DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados par a que comparezcan personalmente el día SEIS (6) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor MARIA BIBIANA BOLAÑOS.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas y solicitadas con la contestación de la demanda.

DECRETO PRUEBA DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JESUS HENREY PIZA TAPIERO.

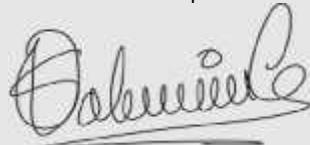
NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Entidad
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 20-330

Vistas las actuaciones que anteceden, este Juzgado DISPONE:

Requíerese a la entidad EMPRESA CABLEMOVIL-TRANSMICABLE, con el fin de que informe el trámite impartido al oficio No. 946 del 22 de octubre de 2020, y el cual fue recibido en dicha entidad el 2 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-330

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Se indica a la parte actora, que con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde es menester ACREDITARSE las diligencias de notificación adelantadas a la parte pasiva, por lo tanto, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 3 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Ordena Seguir Adelante
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-419

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

TENGASE por notificado al demandado YASER HABIB ROA RAMIREZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del Art. 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem.

Por lo anterior éste Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$274.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Por secretaria envíese el link del presente proceso al correo electrónico de la parte actora hortualopezabogados@hotmail.com, para el conocimiento pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 20-620

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Ténganse por notificado por conducta concluyente al demandado GUILLERMO VEGA ZARATE, del auto de mandamiento de pago del 23 de marzo de 2021 (f. 55), a partir de la fecha de presentación del escrito obrante a folio 61 de la presente encuadernación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

Por reunir los presupuestos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. se concederá el Amparo de Pobreza solicitado por el demandado, a quien se le designa como apoderado al profesional del derecho YURY FRASSER ACEVEDO, quien desempeñará su cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del ibídem, en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 de la misma normatividad procesal.

Por secretaría, comuníquesele el presente auto indicándole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o allegar prueba de su rechazo dentro de los siguientes tres días siguientes al enteramiento, so pena de las sanciones dispuestas en el inciso 3° del mencionado artículo 154.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-036

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes por el BANCO PICHINCHA, BOGOTÁ, BBVA y CAJA SOCIAL, mediante las cuales se informa que el demandado no tiene vinculo en dichas entidades, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

De otro lado, respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en correo enviado el 4 de mayo de 2021, se indica al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en providencia del diez de mayo de 2021 (f. 51).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: *Agrega y Ordena por Secretaría*
CLASE DE PROCESO: *U.M.H.*
RADICADO: *No. 2019-522*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el oficio No. 1203 del veinte (20) de abril de 2021, procedente de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante sentencia calendada el nueve (9) de abril del año en curso, a través de la cual CONFIRMA el auto impugnado.

Por Secretaría elabórese la liquidación de costas a cargo de la recurrente, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$250.000, conforme a lo resuelto.

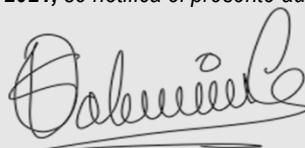
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: *Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO: *Investigación de paternidad*
RADICADO: *No. 2020-034*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

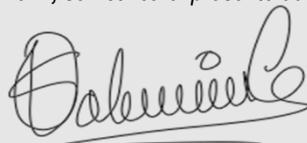
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2018-771

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se le hace saber que, el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia proferida el diez (10) de julio de 2020, en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud y deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia, en la cual acordaron fijar como cuota alimentaria la suma de \$200.000 mensuales, suma que se incrementará anualmente en igual porcentaje al del reajuste del salario mínimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: *Agrega y pone en conocimiento -Señala Fecha Audiencia*
CLASE DE PROCESO: *L.S.P.H.*
RADICADO: *No. 2017-464*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el oficio No. 1093 del trece (13) de abril de 2021, procedente de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante sentencia calendada el trece (13) de abril del año en curso, a través de la cual REVOCA la decisión proferida en audiencia del veintiuno (21) de septiembre de 2020.

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM, para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.

Convóquese a la perito MARIA NAZARA CUBILLOS ORTEGON y al Contador ALBERTINO BILLAR, conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia. Se requiere a la parte interesada allegar los correos electrónicos.

Se les hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

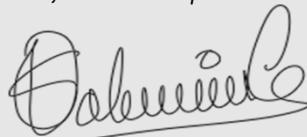
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena desglose
CLASE DE PROCESO	L.S.C.
RADICADO	No. 2012-807

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la petición efectuada por la demandante, y toda vez que en el presente asunto se dictó sentencia mediante providencia del primero (1) de marzo de la presente anualidad, se ORDENA EL DESGLOSE de los documentos físicos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 116 del C.G.P., a costa de la parte actora. Se informa a la demandante que para el efecto, deberá solicitar cita previa al correo electrónico del juzgado jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: **Nombra abogado en amparo de pobreza**
CLASE DE PROCESO: **U.M.H.**
RADICADO: **No. 2018-222**

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la renuncia al poder conferido a la Dra. MARISOL SALINAS BERNAL, en su calidad de apoderada judicial en amparo de pobreza de la parte actora.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a la señora NIYI ANDREA GUERRERO, para que ejerza su derecho de defensa, en especial su asistencia a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento señalada por este Despacho Judicial, y para tal efecto se le designa al Dr. MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 1003 de la ciudad de Bogotá D.C.; celular 3142457741; correo electrónico: mimurciac@hotmail.com.

Sírvase la demandante ponerse en contacto con el profesional citado. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Repone auto – Releva curadora Ad-litem
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2020-384

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la profesional del derecho designada como curadora Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIEGO ALEXANDER SAENZ VELASQUEZ, interpusiera contra el auto calendarado el quince (15) de marzo de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha quince (15) de marzo de 2021, denegó la petición elevada por la profesional del derecho Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, para que se le exonerara del cargo designado, quien manifestó estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, sin acreditar de forma sumaria su afirmación, conforme lo establece el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. y en consecuencia, se ordenó requerirla a fin de que tomara posesión de su nombramiento.

ALEGATO DE LA RECURRENTE.

Estriba su inconformidad la recurrente en que este Despacho debe exonerarla de dicho nombramiento, debido a que está “actuando en calidad de defensora de oficio en la cantidad de procesos exigidos por la Norma, con el fin de que no se me asignen cargas que resulten desproporcionadas y en vulneración de mis derechos, concretamente al Derecho al Trabajo”, y acredita lo manifestado, allegando los soportes correspondientes de los nombramientos que le han sido efectuados en diferentes despacho judiciales.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado y se le exonere del cargo impuesto, por acreditar en debida forma y en virtud del principio constitucional de la Buena Fe, estar actuando en calidad de defensora de oficio en la cantidad de procesos exigidos por la norma, y se ordene la designación de un nuevo profesional del Derecho para que asuma la defensa de los herederos indeterminados del causante.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

El numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, establece que: “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el

designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad

Analizados los argumentos de la recurrente y las pruebas allegadas, advierte el Despacho que le asiste razón, toda vez que, está acreditando en debida forma que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, tal y como lo requiere la norma en cita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, acredita estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, de conformidad a lo normado en el numeral 7 del Artículo 48 del Código general del Proceso, se releva del cargo a la profesional del derecho antes mencionada, y en su lugar, el Despacho designa como curadora Ad Litem de los emplazados (herederos indeterminados del causante DIEGO ALEXANDER SAENZ VELASQUEZ), a la Dra. ANGELICA MARIA CASTRO QUINTERO, la cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Líbrese telegrama.

La curadora designada cuenta con dirección de notificación en la Calle 16 No 9-64 oficina 902 de Bogotá D.C. y al correo electrónico ekmaria2003@hotmail.com, celular 3114614158 – 3115762389.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

SVM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: *Ordena por Secretaría*
CLASE DE PROCESO: *Aumento de cuota alimentaria*
RADICADO: *No. 2019-512*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta a través del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, se advierte que no es procedente fijar agencias en derecho, toda vez que dicha labor no puede ser remunerada. En consecuencia, se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el cinco (5) de octubre de 2020, esto es, liquidar las costas procesales a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

SVM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: *Releva Curador Ad-litem*
CLASE DE PROCESO: *Privación de patria potestad*
RADICADO: *No. 2019-286*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación efectuada por el profesional del derecho Dr. SEBASTIAN SIERRA PERDOMO, y como quiera que manifiesta bajo la gravedad del juramento no estar ejerciendo habitualmente la profesión, se releva del cargo, y en su lugar, el Despacho designa como curadora Ad Litem de la demandada señora ALEXANDRA PAOLA BURGOS AVILA, a la Dra. ANLLY PAOLA LOMBANA MOLINA, la cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Líbrese telegrama.

La curadora designada cuenta con dirección de notificación en la Calle 48 No. 78 B – 10 sur de la Ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: paola19312@gmail.com; Cel. 302 2901028.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

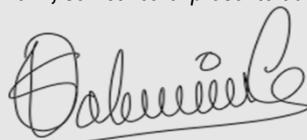
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.



El Secretario (a)

SVM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Investigación de paternidad
RADICADO: No. 2019-474

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio RAAN-910-26-0140-21 procedente de la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Antonio Nariño, Localidad 15 de la ciudad de Bogotá D.C., el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

En atención a dicha comunicación, **LÍBRESE** oficio con destino a la REGISTRADURÍA AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL DE ANTONIO NARIÑO LOCALIDAD 15 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., enviándole copia de la diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad efectuada por el señor MANUEL FRANCISCO NIETO ARIAS, obrante a folio 15, y del auto calendarado nueve (9) de Marzo de 2020, por medio del cual este Despacho Judicial aceptó dicho reconocimiento voluntario, obrante a folios 21 y 22. Oficiense de conformidad y envíese a la dirección física de la entidad Calle 16 sur No. 16-25 y/o al correo electrónico www.registraduria.gov.co, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2020-568

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial y anexos allegados por la parte actora, cuyo contenido no será tenido en cuenta, toda vez que no fue dado a conocer previamente a este Despacho dicho canal digital de la demandada, a efectos de tenerlo en cuenta para las notificaciones. Aunado a lo anterior, vislumbra el Despacho que, dicho trámite carece de fecha de envío y fecha de acuse de recibido del mismo por la parte pasiva.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones, copia del auto admisorio de la demanda, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: *Requiere auxiliar*
CLASE DE PROCESO: *L.S.C.*
RADICADO: *No. 2019-392*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria requiérase a la Auxiliar de la Justicia Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA (maitenossa@gmail.com), a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como partidora, decisión proferida por este Despacho Judicial el dieciséis (16) de febrero de 2021, so pena de las sanciones de Ley. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.



El Secretario (a)

SVM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro – Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-713

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, en el inciso sexto de la providencia calendada el veintidós (22) de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que surtiera el trámite de notificación del demandado CARLOS ARTURO FORERO LEAL, y una vez revisado el presente asunto, se observa que mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de 2020, se tuvo por notificado por conducta concluyente y se ordenó controlar por Secretaría el término de contestación de la demanda. En consecuencia y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor el inciso sexto de la providencia calendada el veintidós (22) de febrero de 2021. En consecuencia se DISPONE:

TENGASE por no contestada la demanda por el demandado señor CARLOS ARTURO FORERO LEAL, dentro del término legal conferido.

TÉNGANSE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor CARLOS ALFREDO FORERO MILLAN, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conformado el contradictorio en debida forma, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

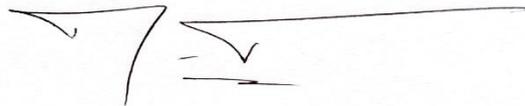
De otra parte, AGRÉGUESE a los autos los memoriales y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, con respecto a la notificación del demandado CARLOS ALFREDO

FORERO MILLAN, los cuales no serán tenidos en cuenta, por las razones expuestas en el presente auto.

AGRÉGUESE a los autos la comunicación junto con sus anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), la cual se ponen en conocimiento de la actora para los fines legales pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

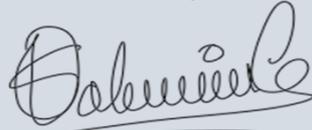


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: *Rechaza solicitud y Ordena por Secretaría*
CLASE DE PROCESO: *L.S.C.*
RADICADO: *No. 2019-724*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, el mensaje remitido al WhatsApp del demandado no tiene fecha de envío, como tampoco la fecha en la cual el demandado dio lectura del mismo, por lo tanto, no es posible controlar el término de contestación de la demanda.

De otra parte, se RECHAZA DE PLANO la solicitud elevada por el señor YAMEL GUTIERREZ CASTRO, como quiera que, el artículo 151 del C.G.P., establece que el amparo de pobreza se otorgará “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” y en el caso de marras se trata de un proceso de carácter liquidatorio.

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza allegada por la parte pasiva, TÉNGASE por notificado al demandado señor YAMEL GUTIERREZ CASTRO por conducta concluyente, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

Por Secretaría contrólense el término de contestación de la demanda.

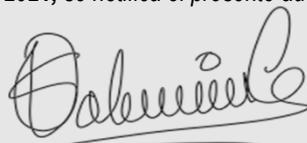
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: *Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO: *Investigación de paternidad*
RADICADO: *No. 2020-035*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Notifíquese el presente auto al DEFENSOR DE FAMILIA de la Localidad, para lo de su cargo, al correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co.

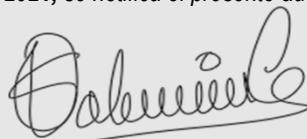
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-264

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la demandada, sobre el levantamiento de las medidas cautelares, no se accede a la misma, toda vez que en el presente asunto no se ha dictado sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: *Rechaza de plano incidente de nulidad*
CLASE DE PROCESO: *C.E.C.M.C.*
RADICADO: *No. 2020-264*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial en amparo de pobreza, de la demandada señora EVELING GIRALD CASTRILLON, se RECHAZA DE PLANO, teniendo en cuenta lo decidido por este Despacho Judicial en audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de abril del año en curso. Por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE.

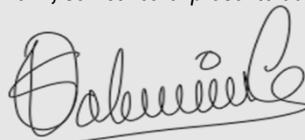
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

SVM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: Señala fecha audiencia inicial
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-064

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la constancia de envió a través del correo electrónico, de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte pasiva, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO MARTINEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se les hace saber que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

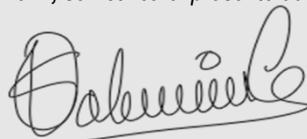
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia inicial
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-366

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del citatorio enviado a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo mormado en el artículo 292 del C.G.P., **TENGASE** por notificado al demandado señor **EDGAR MORENO RODRIGUEZ**, del auto por el cual se admitió la demanda, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**.

Sírvase indicar la parte actora los correos electrónicos de los testigos enunciados en el acápite de pruebas.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

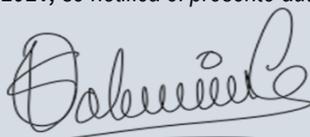
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra curador
CLASE DE PROCESO	Privación de patria potestad
RADICADO	No. 2020-395

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial y anexos allegados por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del primero (1) de marzo de 2021, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los PARIENTES DEL MENOR S.B.S. y del demandado señor YEISON HERNAN BARRERA RINCON, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que EL EMPLAZADO señor YEISON HERNAN BARRERA RINCON, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. ARIAGNA MONTOYA LOZANO, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 59b bis No. 49 b 22 sur, en el correo electrónico: juridica.aml@gmail.com, Móvil 316 8738140. Librese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza por competencia
CLASE DE PROCESO	Regulación de visitas
RADICADO	No. 2021-180

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Como quiera que de la lectura de la demanda, se colige que la regulación de visitas que se pretende incoar en el presente asunto, es a favor de persona mayor de edad, y el domicilio de los demandados no se encuentra en el municipio de Soacha (Cundinamarca), la competencia le corresponde al juez del domicilio de cualquiera de los demandados, de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual éste Despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

En efecto, en cuanto al factor territorial, la regla general para determinar la competencia se encuentra establecida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrilla fuera de texto). Razón por la cual, al decirse por la parte actora que el domicilio de uno de los demandados corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., es el Juez de dicha ciudad, en especialidad Familia, el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se rechazará por competencia el presente asunto, ordenado remitir las diligencias al Juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca,

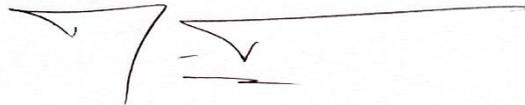
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, incoada a través de abogado por la señora ISABEL ROJAS NIETO, en favor de su señora madre MARIA DEL CARMEN NIETO MORALES, contra los señores LUZ STELLA ROJAS NIETO y SERAFIN ROJAS NIETO.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias para su conocimiento al Señor Juez de Familia de Bogotá (Reparto). Por Secretaría déjense las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

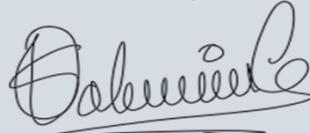


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: *Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO: *Divorcio*
RADICADO: *No. 2021-182*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** incoada a través de abogado por la señora **CAROLINA GAMBA PEÑA** contra el señor **EDUARD JAIR SOTELO ARDILA**.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

SVM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Previo a resolver
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-253

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza efectuada por el demandado señor JONATHAN JAIDER ROMERO RONCANCIO, se le hace saber que, dicha petición será resuelta una vez acredite la parte actora la notificación del auto admisorio de la presente demanda, calendado treinta y uno (31) de mayo de 2021.

Por Secretaría comuníquesele la presente decisión al demandado al correo electrónico jonathan.11982@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Previo a resolver
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-403

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Agréguese a los autos el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicho escrito, **TÉNGASE** por notificado al demandado señor VICTOR MANUEL GONZALEZ VASQUEZ, por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere que el acuerdo suscrito sea elevado a escritura pública, atendiendo que en el mismo se están adjudicando bienes inmuebles de la sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: *Requiere curadora Ad-litem*
CLASE DE PROCESO: *U.M.H.*
RADICADO: *No. 2020-465*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que, se omitió de manera involuntaria reconocer personería a la apoderada judicial de la parte actora. Por lo anterior, de conformidad a lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, ADICIONASE al auto calendado el nueve (9) de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, en el siguiente sentido:

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De otra parte, con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al curador Ad-litem de las HEREDERAS DETERMINADAS del causante NESTOR GIOVANY MORENO GARCIA: señoras PAULA ANDREA MORENO CAGUA y ANGY NATALIA MORENO CAGUA, Dr. PEDRO JOSE RUIZ CALDERON, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la misma.

Por Secretaria, requiérase por segunda vez a la profesional del derecho Dra. LIZETH YOHANA MARTINEZ MEDINA (ajasesoriasjuridicas@gmail.com), a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curadora Ad—litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante NESTOR GIOVANY MORENO GARCIA, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día veintitrés (23) de marzo del año 2021, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Comuníquese vía correo electrónico.

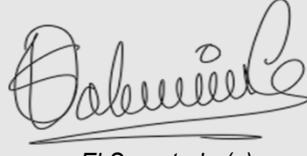
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

SVM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: **Nombra Curador Ad-litem**
CLASE DE PROCESO: **U.M.H.**
RADICADO: **No. 2020-478**

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VICTOR ALFONSO CRUZ AVILA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE, quien cuenta con dirección de notificación en la avenida Jiménez No. 4-03, oficina 605 de Bogotá D.C., Correo electrónico asesoriajuridica.ramos@gmail.com, Móvil 313 2195543. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

De otra parte, AGREGUESE a los autos la constancia de envió a través del correo electrónico del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora DIANA MARCELA MORALES RONCANCIO, en representación de la HEREDERA DETERMINADA del causante VICTOR ALFONSO CRUZ AVILA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

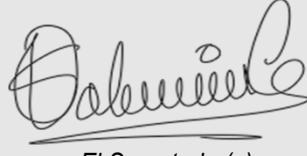
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

SVM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-717

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso segundo del Art. 85 de la Código General del Proceso, establece que: **“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...”** (Negrilla fuera de texto).

En atención a la referida norma, TÉNGASE por NO SUBSANADA la presente demanda en debida forma, toda vez que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, esto es, allegar el registro civil de nacimiento del demandado JOHN JERONIMO MUNEVAR LINARES, como tampoco acreditó lo señalado en el numeral 1 inciso 2º. del Artículo 85 del Código General del Proceso, pues el Despacho advierte que, no fue allegado con el escrito de subsanación, el certificado de inscripción del registro civil, tal como lo anuncia en el numeral 1. En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada a través de abogado por la señora WENDY LORENA GONZALEZ ROMERO, en representación de la NNA L.M.M.G., contra la señora YISSEL DANIELLA LINARES GARCIA y herederos determinados JUAN ESTEBAN MUNEVAR LINARES y JOHN GERONIMO MUNEVAR LINARES y herederos indeterminados del causante JHON FERNEY MUNEVAR AGUDELO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2021-050

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso segundo del Art. 85 de la Código General del Proceso, establece que: **“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...”** (Negrilla fuera de texto).

En atención a la referida norma, TÉNGASE por NO SUBSANADA la presente demanda en debida forma, toda vez que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, esto es, allegar copia de los registros civiles de nacimiento de RAMIRO HERNANDEZ VASQUEZ, DIEGO HERNANDEZ, MARTHA YOLANDA HERNANDEZ, ELSA HERNANDEZ y MERY HERNANDEZ, como tampoco acreditó lo señalado en el numeral 1 inciso 2º. del Artículo 85 del Código General del Proceso. En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente de demanda de FILIACION, incoada a través de abogado por la señora CARMEN YANETH TOVAR SANCHEZ contra los herederos determinados señores RAMIRO HERNANDEZ VASQUEZ, DIEGO HERNANDEZ, MARTHA YOLANDA HERNANDEZ, ELSA HERNANDEZ, MERY HERNANDEZ e indeterminados del causante JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

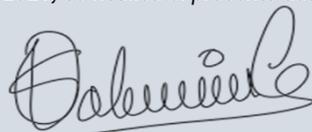
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Niega petición –Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2021-153

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante dentro del presente asunto, no se accede a lo solicitado, atendiendo que es la titular del Despacho Judicial de Sibaté (Cundinamarca), quien debe pronunciarse sobre las causales de impedimento, si las hay, una vez recibido el expediente. Por lo anterior, este Despacho de manera oficiosa no puede determinar la competencia.

En consecuencia, se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, y REMITIR las presentes diligencias para su conocimiento al Señor Juez Promiscuo Municipal de Sibaté (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: *Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO: *C.E.C.M.C.*
RADICADO: *No. 2021-164*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de la entrega de la notificación enviada a la parte demandada, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo correspondiente, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar las copias cotejadas por la empresa de correo, del envió de la demanda, anexos y del auto admisorio a la demandada.

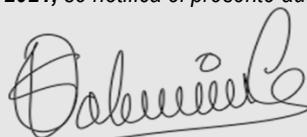
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: *Rechaza amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de pobreza*
RADICADO: *No. 2021-181*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHÁZASE el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARIA ISABEL CASTILLO, toda vez que, la misma no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

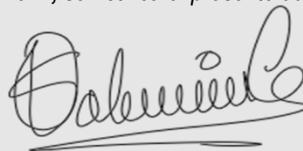
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.



El Secretario (a)

SVM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Declara abierto trámite liquidatorio
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-205

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes OBDULIO PEDRAZA SANABRIA y EUSEBIA GARZON NAVARRETE, fallecidos el cuatro (4) de noviembre de 2005 y el primero (1) de octubre de 2002, respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio, el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes se ORDENA:

RECONOCER como herederos a los señores CARLOS HENRY PEDRAZA GARZON, JUAN HUMBERTO PEDRAZA GARZON, JOSE LUIS PEDRAZA GARZON, JUSTO PEDRAZA GARZON, FERNANDO PEDRAZA GARZON, en su calidad de hijos de los causantes OBDULIO PEDRAZA SANABRIA y EUSEBIA GARZON NAVARRETE, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

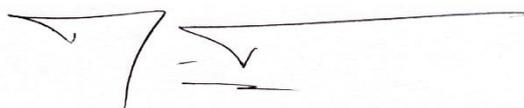
RECONOCER a la señora MARIA DEL PILAR GUARIN RODRIGUEZ como cesionaria de los derechos herenciales a título universal de los señores FABIO ENRIQUE PEDRAZA GARZON (Q.E.P.D.) y JAIRO ARMANDO PEDRAZA GARZON, en su calidad de hijos de los causantes ABDULIO PEDRAZA SANABRIA y EUSEBIA GARZON NAVARRETE, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Lo anterior de conformidad a las Escrituras Públicas No. 00937 del veintiocho (28) de Marzo de 2014 y 04483 del nueve (9) de noviembre de 2017.

En virtud de lo previsto en el artículo 844 del estatuto tributario, se ORDENA oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte de los causantes ABDULIO PEDRAZA SANABRIA y EUSEBIA GARZON NAVARRETE, para con dicha entidad. Oficiese.

RECONÓCESE personería al Dr. LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

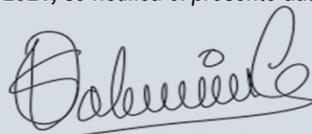


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION: *Rechaza amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de pobreza*
RADICADO: *No. 2021-225*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHÁZASE el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora DIANA KATHERINE NATASHA ESTEFANIA ROMERO CLARO, toda vez que, la misma no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

SVM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-253

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogada por la señora ANGELICA CATALINA HERRERA ROJAS en representación del NNA V.R.H., contra el señor JONATHAN JAIDER ROMERO RONCANCIO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es enviar copia del presente auto al correo electrónico jonathan.11982@hotmail.com, y allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada

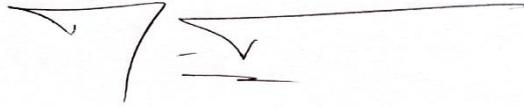
Se niega la cuota de alimentos provisional solicitada, como quiera que no se encuentra determinada la capacidad económica del demandado.

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se le hace saber a la apoderada judicial de la parte actora que, las mismas se resolverán en audiencia única de que trata el art 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 del ibídem.

RECONÓCESE personería a la Dra. LAURA LIZETH PARRA VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

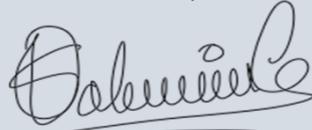


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **018**.



El Secretario (a)